



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-33-2026
derivado del CT-CI/A-17-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD Y FACILITADORES
DEL PUEBLO¹

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El once de mayo de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523001135**, requiriendo:

“Con relación a la nota periodística en la que el senador de la república Ricardo Monreal señala un total de 40 privilegios de los que gozan los ministros de la suprema corte solicito la siguiente información:

1. copia del menú que se encuentra disponible en el comedor especial donde los ministros pueden ordenar alimentos y bebidas a cargo de la corte. la información se requiere del menú actual, así como todas las modificación que haya presentado desde el 1 de enero de 2022 y hasta el 11 de mayo de 2023.
2. numero total de trabajadores de la corte que están asignadas al comedor de referencia, indicando nombre, puesto y remuneración mensual bruta o en caso de que se trate de un proveedor externo indicar de igual manera el dato requerido.
3. Cuantos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos.
4. listado de bienes inmuebles que se encuentren asignados como vivienda personal de cada uno de los ministros y ministras de la coste.
5. respecto a los bienes señalados en el punto anterior, solicito me indiquen la dirección, características, costo de adquisición y costo de mantenimiento anual de cada uno de ellos. la información se requiere de los ejercicios 2022 y lo que va de 2023.

¹ A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Seguridad pasó a ser Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.

6. Copia de los recibos de nomina de cada uno de los ministros y ministras de la corte generados en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 11 de mayo de 2023.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-17-2023**², en la que determinó clasificar como información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, el simple pronunciamiento sobre cuántos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del Ministro o Ministra y la cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos, considerando que implicaba información relacionada con la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de personas servidoras públicas de este Alto Tribunal.

III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada. Por oficio CT-220-2026 enviado por correo electrónico el cinco de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de Transparencia solicitó a la persona titular de la Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo (DGSyFP)³ que se pronunciara sobre la vigencia de la clasificación confirmada en la resolución transcrita, o bien, si procedía su desclasificación, en tanto que habría transcurrido el plazo de reserva.

IV. Informe de la DGSyFP. Mediante comunicación electrónica recibida el dieciséis de junio de dos mil veintiséis, la instancia referida remitió el informe correspondiente.

“[...]

Al respecto, con fundamento en los artículos 102, 103, 104 tercer párrafo, 106 segundo párrafo, 107, 112 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente (Ley General); 2, fracción I, 6, fracción XI y 30 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo

² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-08/CT-CI-A-17-2023.pdf>

³ A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Seguridad pasó a ser Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo.



Reglamento) y, 15 y 16 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, AGA 05/2015), se solicita que el plazo de reserva sea ampliado, toda vez que a la fecha subsisten las causales que dieron origen a su clasificación.

Lo anterior, en el entendido de que la información correspondiente a las medidas y equipos de seguridad del edificio sede forma parte esencial de la estrategia de seguridad integral de este Alto Tribunal; por lo que su divulgación puede establecer elementos de identificación, patrones de actuación o circunstancias particulares que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas servidoras públicas y visitantes que interactúan dentro y fuera de las instalaciones.

En tal sentido, a efecto de fundar y motivar la causal de reserva establecida en la fracción V del artículo 112 de la Ley General, se realiza la aplicación de la prueba de daño establecida en los artículos 104, 106 y 107 de la Ley General, mismos que establecen la necesidad de justificar un riesgo real, demostrable e identificable, que el perjuicio supere el interés público y que la limitación sea proporcional.

[...]

De lo previamente citado, se advierte que los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia podrán ampliar el periodo de reserva mediante la aplicación de una prueba de daño a través de la cual se deberá justificar que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general y; que la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

En tal sentido, a efecto de motivar la ampliación del plazo de reserva de la información relativa al simple pronunciamiento de la existencia o no tanto de escoltas como de vehículos asignados a las personas ministras en retiro, se procede a realizar la aplicación de la prueba de daño:

1. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable.

La difusión de información sobre medidas y equipos de seguridad del edificio sede representa un riesgo real, demostrable e identificable, dado que al detallar la capacidad táctica de este ente público, el acceso a la misma compromete la capacidad de reacción y acciones preventivas, la cual podría ser utilizada por personas o grupos con intenciones delictivas en contra de las personas cuya vida, seguridad y salud se pretende proteger. Este riesgo se actualiza porque la información permitiría conocer el desarrollo de estrategias para los servicios de seguridad, sus procedimientos de operación, planeación y ejecución de dispositivos de seguridad, vulnerando las áreas de oportunidad, debilidades y fortalezas de la misma.

2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

El difundir la información consistente en las medidas y equipos de seguridad, supera el interés general de que se difunda, ya que vulnera la seguridad al establecer elementos de identificación o circunstancias particulares que pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de personas físicas. Si bien esta información podría reflejar aspectos operativos de la seguridad institucional, el bien que se tutela al reservarla es superior, al tratarse de la vida, la seguridad y la salud de personas plenamente identificables.

3. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible.

La reserva es proporcional dado que la difusión compromete la seguridad de las personas que laboran o visitan la sede de este Alto Tribunal; por lo que al clasificar la información técnica sobre equipos y medidas de seguridad, resulta el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio al interés público, toda vez que al clasificarla, se garantiza la seguridad, la salud y en consecuencia, la vida de las personas.

[...]"

V. Acuerdo de turno. Mediante proveído de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo del dos mil quince (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el presente expediente de cumplimiento a la Directora General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal



de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se integra por diversas etapas, en algunas de las cuales el Comité de Transparencia debe participar: para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que las instancias competentes emitan sobre clasificación, declaración de inexistencia o incompetencia, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada.

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el extinto INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el once de mayo de dos

qtX6dhi7qcvrt+g4FuHILKBxLbxvYyYg6YQrCczgB328=

mil veintitrés, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. Se reitera que en la solicitud se requirieron entre otros datos “cuantos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del ministro o ministra y cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos” [sic].

Al respecto, el Comité de Transparencia estimó que el simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia sobre *cuántos ministros gozan de protección de guardaespaldas, indicando nombre del Ministro o Ministra y la cantidad de agentes asignados a cada uno de ellos* constituía información reservada, con fundamento en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia.

En seguimiento de la vigencia del plazo de reserva de la información, considerando que estaba próximo a vencer se requirió a la DGSyFP que se pronunciara sobre la vigencia, instancia que manifestó que aún subsisten las causas de clasificación.

Para llevar a cabo el análisis referido, se retoman las consideraciones que sustentaron la clasificación original, contenidas en la resolución CT-CI/A-17-2023,



que, a su vez, retomó el plazo fijado en el cumplimiento CT-CUM/A-25-2021⁴, relativas a la clasificación como reservada del simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de protección de escoltas o guardaespaldas asignados a las y los Ministros [en ese momento en funciones], así como, en su caso, del nombre de la Ministra o Ministro y de la cantidad de agentes asignados a cada uno, con fundamento en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Ciertamente, divulgar esa información podría poner en riesgo la estrategia que se implementa para garantizar la seguridad de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, en particular de las y los Ministros, en virtud de que se darían a conocer aspectos de los dispositivos de protección personal (su existencia y dimensión), así como las políticas y estrategias encaminadas a preservar su seguridad e integridad, lo que incidiría negativamente en la capacidad de reacción y en la toma de decisiones en ese campo.

En ese tenor, este Comité de Transparencia retoma la prueba de daño realizada por la DGSyFP:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. La sola confirmación o negación de la existencia de protección de escoltas o guardaespaldas asignados a las y los Ministros, así como del número de agentes, constituye información estrechamente vinculada con la estrategia integral de seguridad de este Alto Tribunal. Su difusión permitiría conocer el desarrollo de los dispositivos de protección personal, su planeación y ejecución, así como la capacidad de reacción y el estado de fuerza con que se cuenta, los cuales podrían ser aprovechados por quienes tuvieran intenciones delictivas en contra de las personas cuya seguridad se pretende proteger.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés

⁴ Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-08/CT-CUM-A-25-2021.pdf>

público general de que se difunda. Si bien la información podría reflejar el ejercicio de recursos públicos y las acciones que se implementan para la seguridad de determinadas autoridades del Estado mexicano, el bien jurídico que se tutela al reservarla, la seguridad e incluso la vida de personas físicas plenamente identificadas, es de relevancia superior, máxime que su afectación sería irreversible.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible. La reserva se circunscribe al simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la protección referida y, en su caso, al número de elementos asignados, sin extenderse a otra información; con ello se garantiza la seguridad y, en consecuencia, la vida de las personas.

Una vez establecido lo anterior, se considera que aún no es viable la divulgación de la información que fue materia de reserva en la resolución CT-CI/A-17-2023, ya que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación; por tanto, se determina justificado ampliar el periodo de reserva del simple pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de protección de escoltas o guardaespaldas asignados a las y los Ministros, al actualizarse el supuesto previsto en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia.

Con base en las consideraciones expuestas, de conformidad con los artículos 101, penúltimo párrafo⁵, 104⁶ y 113, fracción V⁷, 101, penúltimo párrafo, y 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia estima procedente la ampliación solicitada.

⁵ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]

6

⁷ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-33-2026

Acerca del plazo, se tiene en cuenta que el artículo 101, penúltimo párrafo, de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de ampliar la reserva hasta por cinco años adicionales, siempre que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Como se argumentó, en el caso prevalecen dichas causas, por lo que se estima justificado que la reserva se amplíe por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente si se actualiza alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información objeto de análisis de la presente resolución, por cinco años, contados a partir del vencimiento del primer periodo.

Notifíquese a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

Se/IGM

qtX6dhi7qcvrt+g4FuHILKBxLbxvYyYg6YQrCczgB328=